

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00369**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Nora Pinilla de Andrade contra Cajanal EICE En Liquidación sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. RAD. 110013105-022-2013-00369-00.

Mediante providencia notificada el 07 de junio del 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida el 10 de octubre del 2012, dentro del proceso ordinario N. 2011-724, en relación al pago de retroactivo pensional conformado por las mesadas pensionales, reajustes y mesadas adicionales causadas por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2003 y el 30 de septiembre de 2006, indexación y las costas del proceso ordinario (Ejecutivo doc 01 pg. 4-5).

Dentro de la audiencia celebrada el 18 de septiembre del 2014, se declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes presentar liquidación del crédito, se condenó en costas a la unidad (Ejecución doc 01 pg. 120).

El 13 de abril de 2016, la demandada allegó la Resolución No. RDP 007030 del 18 de febrero del 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL DE BOGOTÁ de fecha 10 de Octubre de 2012, se ordena el pago de un retroactivo pensional conformado por las mesadas pensionales reajustes y mesadas adicionales causadas en el periodo comprendido entre el 30 de agosto del*

2003 hasta el 30 de septiembre del 2006 por la cuantía de \$ 45.677.433.08 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 08/100 M/CTE) a favor de la señora PINILLA DE ANDRADE NORA ya identificada, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

...

ARTICULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar la Subdirección Financiera las Costas procesales y Agendas en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- a favor de la señora PINILLA DE ANDRADE NORA ya identificada, por la suma de \$3,107,420.00 (TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE) a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.” (Ejecutivo doc 01 pg. 128).

A través de auto notificado el 15 de enero de 2018, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en relación con el proceso ejecutivo, en la suma de \$737.717 (Ejecutivo doc 01 pg. 167).

Por medio de providencia notificada el 28 de agosto del 2018, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$6.871.810,46 (Ejecutivo doc 01 pg. 169), luego, a través de providencia notificada el 29 de noviembre del 2019, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$7.126.933,91. (Ejecutivo doc 01 pg. 184).

El 03 de diciembre del 2021, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública, a través de la cual, la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP otorgó poder al abogado Carlos Arturo Orjuela Gongora (Ejecutivo doc 07 pg. 2); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó memorial, por medio del cual solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en la medida que: *i)* mediante la Resolución RDP 027303 del 11 de septiembre del 2019 se ordenó el pago en la suma de \$6.134.093,46, *ii)* mediante Resolución RDP 027303 del 11 de septiembre del 2019 se ordenó el pago de las costas procesales y *iii)* mediante resolución No. RDP 023676 del 19 de octubre del 2020 se ordenó el pago de \$255.123,91 (Ejecutivo doc 07 pg. 8). Frente a dichas manifestaciones, se ordenará a la parte demandada, para que allegue las dichas resoluciones y de una vez, se correrá traslado del mentado escrito al apoderado de la parte actora, para que haga las precisiones pertinentes.

Ahora, el mentado abogado, el 13 de enero del 2023 aportó renuncia al poder otorgado, comunicación que también remitió a la dirección electrónica de la demandada (Ejecutivo doc 08); así las cosas, se aceptará.

El 19 de abril del 2023, se allegó escritura pública, por medio de la cual, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social UGPP otorgó poder entre otros, al abogado Daniel Felipe Ortega Sánchez (Ejecutivo doc 10); en esa medida, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

El 14 de diciembre del 2023, el abogado Ortega Sánchez informó el fallecimiento del demandante, aseguró que dicha situación se presentó el 31 de enero del 2023, como se desprende del registro de defunción. Con base a dicha situación, solicitó la sucesión procesal (Ejecutivo doc 12); por tanto, frente al fallecimiento se dejará la respectiva constancia, sin embargo, la sucesión pretendida se resolverá una vez se alleguen las resoluciones solicitadas y el apoderado de la parte actora se pronuncie al respecto, en la medida que, si se reconoció los montos aducidos por la ejecutada, estaríamos ante el pago total de la obligación, y en esa medida, no será necesaria la sucesión.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Carlos Arturo Orjuela Gongora – UGPP, identificado con C.C. 17.174.115 y T.P. 6.491, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Carlos Arturo Orjuela Gongora – UGPP

TERCERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortega Sánchez, en calidad de representante legal de la firma AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que allegue la Resolución RDP 027303 del 11 de septiembre del 2019, por medio de la cual, se ordenó el pago de \$6.134.093,46; la Resolución RDP 027303 del 11 de septiembre del 2019, a través de la cual, se ordenó el pago de las costas procesales, y la resolución No. RDP 023676 del 19 de octubre del 2020 mediante la cual, se ordenó el pago de \$255.123,91. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**.

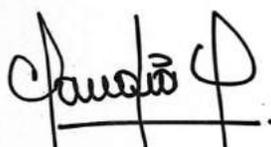
QUINTO: CORRER traslado por el término de 3 días, al apoderado de la parte demandante, para que se pronuncie frente al requerimiento y manifestaciones expuestas por la demandada, en el escrito visible en el documento 07, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA del fallecimiento de la demandante, de conformidad con el registro civil de defunción visible en el documento 12 pg. 2.

SÉPTIMO: POSPONER la solicitud de declarar la sucesión procesal, respecto a la demandante (q.e.p.d.), una vez se obtenga la respuesta del apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de terminación del proceso y la demandada aporte las resoluciones solicitadas.

OCTAVO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandada, a la dirección electrónica dortegon@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00775**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alberto Franco Rengifo contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2013-00775-00.

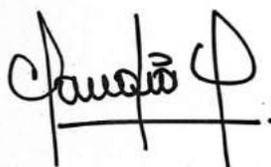
Mediante auto notificado el 15 de diciembre del 2023, se requirió a la ejecutada para que acreditara el pago de \$340.332, monto que corresponde al saldo a favor del ejecutante, luego de la actualización del crédito aprobada mediante auto notificado el 18 de agosto del 2023 (Eje. doc 20).

El 30 de enero y el 22 de febrero del 2024 la demandada allegó la Resolución N. SUB 278538 del 10 de octubre del 2023, por medio de la cual, se resolvió entre otros asuntos “*Dar TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL y reconocer PAGO ÚNICO por concepto de saldo insoluto de Incrementos Pensionales de una Pensión de VEJEZ a favor del señor FRANCO RENGIFO ADALBERTO, ya identificado, en los términos y cuantía...Pagos ordenados proceso ejecutivo \$340.332*” (Eje. doc 22 y 23). Así las cosas, se procederá a correr traslado de la mentada resolución a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de **5 días hábiles**, de la Resolución SUB 278538 del 10 de octubre del 2023, visible en la carpeta ejecutivo doc 22 y 23, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **033** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 27 de febrero del 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2015-00522-00**, informando que, obra Título Judicial puesto a disposición del Juzgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por EDITH ISABEL SALTAREN DE CERCHAR contra COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2015-00522-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 03 de septiembre de 2014 (Pag. 04 a 07 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor *EDITH ISABEL SALTAREN DE CERCHAR* y en contra de la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*, por las siguientes sumas:

- a. *Por la reliquidación de la mesada pensional de la demandante a partir del 31 de agosto del 2009, en cuantía inicial de \$764,017.*
- b. *Por las diferencias entre las mesadas que venía cancelando y las ordenas en esta providencia a partir del 31 de agosto de 2009 y hasta el 31 de julio de 2014, diferencias que ascienden a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 8.876.592) y continuar pagando a partir de 1 de agosto de 2014 una mesada pensional de OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$870,905), la cual deberá ser actualizada cada año.*
- c. *Por las AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880,000)*

SEGUNDO: sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el escrito visible a folios 88 a 91, como quiera que en la sentencia base de la presente ejecución no se condenó al pago de los mismos y en su lugar, ordeno el pago indexado de las sumas correspondientes a los incrementos reconocidos

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES. Previo a resolver las medidas peticionadas deberá la parte ejecutante a través de su apoderado judicial prestar el juramento respectivo, de conformidad con lo ordenado en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la sociedad ejecutada de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

OCTAVO: OFICIESE a COLPENSIONES, para que en el término de 5 días, bajo los apremios del Art. 39 del C.P.C informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario 2012-381 incluyendo el pago de las costas procesales, a los que fueron condenados. El oficio ordenado corresponderá ser tramitado por la parte ejecutante y deberá allegar la prueba del trámite efectuado”.

También se observa que, el día 29 de marzo del 2017 (Arch. 02 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho celebró Audiencia de resolución de excepciones propuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago, resolviéndose:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCIPCIÓN planteada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: rechazar las excepciones propuestas denominadas inembargables y buena fe, por lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento civil, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, esto es,

presentando dentro del término oportuno a la correspondiente liquidación de crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta ejecución a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES, como agenda en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV, tásense las costas.

SEXTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados hasta el momento, y de los bienes que con posterioridad sean objeto de tales medidas para que con su producto, se pague el crédito y las costas”.

Renglón seguido, la ejecutada allegó el día 05 de junio del 2017, la Resolución No. SUB 72158 del 22 de mayo del 2027 (Pag. 37 a 42 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), mediante la cual solicitaba que el Despacho decretara el cumplimiento de las condenas.

Igualmente, se avizora que, mediante Auto del 12 de enero del 2018 (Pag. 43 y 44 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), se aprobaron la costas y agencias en derecho del presente proceso por valor de **\$737.717**, a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, se tiene que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 13 de febrero del 2019, por valor total de \$1.008.136.

Por lo anterior, el Despacho entro a valorar las pruebas de cumplimiento y la liquidación del crédito allegadas, y, **resolvió** mediante Auto del día 02 de abril del 2018 (Pag. 48 a 51 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), **aprobar** la liquidación del crédito por la suma de **\$1.620.019,85** (Pag. 48 a 51 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual).

Renglón seguido, la ejecutada puso a disposición del Despacho el Título Judicial No. **400100006136454**, por valor de \$880.000 (Pag. 53 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual, por lo tanto, mediante Auto del día 01 de agosto del 2019 (Pag. 66 y 67 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), **ordenó** su entrega a la orden de la parte ejecutante y requirió a **COLPENSIONES** que procediera a pagar el excedente de lo condenado por el Despacho.

Por lo anterior, la ejecutada el día 18 de febrero del 2020, puso a disposición del Despacho en el Banco agrario de Colombia el Título ejecutivo No. **400100007589095**, por valor de **\$ 737.717**, por concepto de pago del excedente faltante de las condenas decretadas en este Auto (Doc. 11 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual).

Igualmente se observan, de los días 16 de junio del 2021, 04 de octubre de 2021 (Pag. 5 y 6 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), el abogado de la ejecutante solicitó entrega del Título No. **400100007589095**, y, por otro

lado, la ejecutada solicito la terminación de proceso por pago de las condenas (Pag. 7 a 9 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Digital).

En consecuencia, se procederá a **ordenar**, la entrega del Título No. **400100007589095** a la orden del apoderado judicial de la ejecutante, Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, de acuerdo a los facultades otorgadas en los poderes presentes en las páginas 2, 75 y 76 del Documento 01 de la Carpeta 01 del Exp digital, y, como quiera que, se pagaron todas las condenas proferidas en el presente proceso, se **decretara** la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente Auto.

Finalmente, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 10 de la Carpeta 03 Exp. virtual), por lo tanto, se **aceptará** la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título No. **400100007589095**, por valor de \$ **737.717**, a la orden del apoderado judicial de la ejecutante, Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, quien se identifica con la C.C.84.084.606 y T. P. No. 218.191 del C.S de la J, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

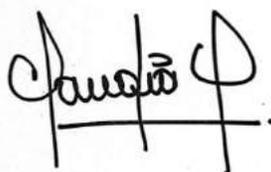
SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: por secretaría efectúese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, a la abogada **Claudia Liliana Vela**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **033** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00523**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo del de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jhon Héctor Bonilla Muñoz contra Seguridad Gran Metrópolis Ltda y otros. RAD. 110013105-022-2015-00523-00.

Mediante auto que antecede, se: *i)* requirió al abogado Mauricio Duque Cubillos para que allegue poder, *ii)* requirió a las partes para que alleguen prueba del cumplimiento del numeral sexto de la sentencia proferida, respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto del periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y el 21 de septiembre de 2012 y *iii)* requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara certificación bancaria, esto con el fin de resolver, la solicitud de transacción allegada,

El 07 de julio del 2023, el abogado Mauricio Duque Cubillos allegó memorial, por medio del cual, afirmó que en la actualidad no es apoderado de la demandada, y, por ende, no es apoderado en el proceso de la referencia (Eje. doc 19). Al tema, recordemos que el citado abogado fue la persona que allegó el documento denominado acta de transacción (Eje. doc 11); sin embargo, el 14 de agosto del 2023, el abogado Hugo Alberto Bermúdez Fontalvo allegó memorial, donde informó que, por error no allegó junto con la transacción el poder otorgado, y puso de presente que, el poder no solo se otorgó al abogado Mauricio Duque Cubillo sino también a él, poderes que aportó al plenario (Eje. doc 22 pg. 4-5); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En el mentado memorial también señaló que, no ha cumplido la obligación de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto del periodo comprendido entre el 14 de febrero del 2010 y el 21 de septiembre del 2012, además que, está en conversaciones con el fondo para allegar a un acuerdo (Eje doc 22).

En razón a las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, no es posible aprobar la transacción, salvo que se allegue documento, donde se exponga que la misma no cubija el pago de aportes al sistema de seguridad social, y en ese evento, se aceptaría respecto de la totalidad de obligaciones salvo de los aportes y, por tanto, se continuaría el proceso ejecutivo solo por estos.

No obstante, dada la afirmación de existencia de conversaciones con el fondo de pensiones para pagar los aportes, lo que las partes podrían solicitar es la suspensión del proceso ejecutivo mientras se resuelve lo pertinente ante el fondo de pensiones.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que manifiesten si la transacción celebrada debe entenderse respecto de todas las obligaciones, salvo de los aportes a la seguridad social, para así, aprobarla en ese sentido, entregar el título que obra en el proceso y continuar el proceso ejecutivo solo por los aportes. Además, ante le presencia de conversaciones con el fondo de pensiones, lo que las partes pueden solicitar de manera mancomunada la suspensión del proceso, por un tiempo específico, para dar tiempo al cumplimiento de dicha obligación, o en su defecto, no se podrá aprobar la transacción celebrada y será necesario continuar con el proceso, sin tener en cuenta dicho escrito.

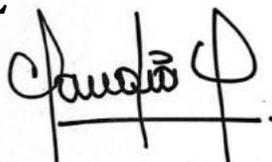
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hugo Alberto Bermúdez Fontalvo, identificado con C.C. 19.190.514 y T.P. 19.890, como apoderado de Seguridad Gran Metropolis Ltda.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, manifiesten si la transacción celebrada debe entenderse respecto de todas las obligaciones, salvo de los aportes a la seguridad social, para así, aprobarla en ese sentido, entregar el título que obra en el proceso y continuar el proceso ejecutivo solo por los aportes. Además, ante le presencia de conversaciones con el fondo de pensiones, pueden solicitar, de manera mancomunada, la suspensión del proceso, por un tiempo específico, para dar tiempo al cumplimiento de dicha obligación. Ante la falta de pronunciamiento, no será posible aprobar la transacción y el Despacho deberá proceder a dar trámite al proceso ejecutivo sin tener en cuenta dicho escrito. Para tales manifestaciones, se les otorgará el termino de **15 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **033** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00769**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Rafael Núñez Bueno (q.e.p.d.)
contra María Consuelo Dávila Silva. RAD. 110013105-022-2015-00769-00.**

Mediante auto anterior, entre otros asuntos, se decretó el embargo y retención de dineros, se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara los nombres de los herederos o sucesores del ejecutante y se requirió a secretaría, a fin de efectuar la liquidación de costas del proceso ejecutivo (doc 14).

En relación con la liquidación de costas, secretaría la elaboró el 02 de agosto del 2023 (doc 15), y por ajustarse a derecho, se aprobará.

De otra parte, evidencia el Despacho que, en razón a la medida de embargo de dineros, el Banco Scotiabank, a través de comunicación radicada el 06 de septiembre del 2023 informó que, acató la solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2002, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicó el beneficio de que trata el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 del 2010 (doc 19); en razón a dichas aseveraciones, se requerirá al mentado banco, para que indique, cuanto fue el valor embargado.

El 31 de octubre del 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escritura pública No. 5467 del 30 de noviembre del 2022, a través de la cual, se canceló el patrimonio de familia, se adjudicó liquidación de sociedad conyugal, se adjudicó adjudicación en sucesión (doc 21 pg. 2); sin embargo, con dicho documental se acredita un acto jurídico, más no el parentesco. Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que, allegue los registros civiles de nacimiento o registro civil de matrimonio, de las personas que asegura son sucesores del ejecutante (q.e.p.d.), esto es, la señora Ana Cecilia Corzo de Núñez, en calidad de cónyuge, María Piedad Núñez, Corzo, Juan

Carlos Núñez Corzo, José Rafael Núñez Corzo y Álvaro Javier Núñez Corso en calidad de hijos y herederos. Adicionalmente, poder conferido por los citados, para que acredite si ratifican el poder otorgado por el demandante primigenio (q.e.p.d.).

El 23 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 290-215079, 290-215080, 290-215077 y 290-215078 (doc 23); solicitud que se resolverá, una vez el mentado Banco Scotiabank informe el valor embargo, por cuanto, el Despacho no puede accederse en dichas medidas, máxime que, mediante auto anterior, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda, respecto del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N. 290-14879.

Ahora, en razón al fallecimiento del ejecutante (q.e.p.d.), es imperioso vincular a los herederos indeterminados, y, por ende, emplazarlos en los términos de la Ley 2213 del 2022 y nombrarles curador ad litem, en ese sentido se nombrará al abogado Jheisson Santiago Garzón Piamonte, a su vez, se ordenará a secretaría efectuar los trámites respectivos en el Registro de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo elaborada por secretaría (doc 15).

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Scotiabank, para que informe, de conformidad con la respuesta radicada el 06 de septiembre del 2023, cuanto fue el valor retenido. Secretaría oficie, acompañado de la mentada respuesta (doc 19).

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante, para que allegue el registro civil de matrimonio de la señora Ana Cecilia Corzo de Núñez y los registros civiles de nacimiento de María Piedad Núñez, Corzo, Juan Carlos Núñez Corzo, José Rafael Núñez Corzo y Álvaro Javier Núñez Corso, con el fin de acreditar parentesco con el señor Rafael Núñez Bueno (q.e.p.d.). Además, poder que acredite la reiteración del mandato.

CUARTO: POSPONER la decisión pertinente, frente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 290-215079, 290-215080, 290-215077 y 290-215078, hasta obtener la respuesta de Banco Scotiabank.

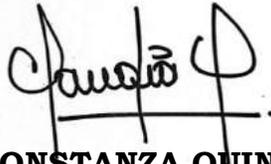
QUINTO: VINCULAR a los herederos indeterminados de Rafael Núñez Bueno (q.e.p.d.).

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Rafael Núñez Bueno (q.e.p.d.).

SÉPTIMO: DESIGNAR al abogado Jheisson Santiago Garzón Piamonte, identificado con C.C. 1.018.435.921 y T.P. 277.810, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rafael Núñez Bueno (q.e.p.d.). Por secretaria **COMUNICAR** la designación, aceptada, **REMITIR** link del proceso, para que tenga conocimiento del asunto y ejerza la designación en buena forma.

OCTAVO: Secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados de Rafael Núñez Bueno (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2019-00032**, informando que la parte ejecutante allegó pruebas con el fin que el Juzgado dé por notificado del mandamiento de pago ejecutivo a la pasiva.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL E.P.S contra la SEGURIDAD ACIN LTDA. RAD No. 110013105022-2019-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizora que, mediante Auto del día 24 de enero del 2024 (Pag. 54 a 57 del Doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, en contra de CONSTRUVIDAS S.A.S. identificado con NIT No. 9011043910, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor”.

De acuerdo a lo anterior, la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, por lo que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA LABORAL**, en proveído de segunda instancia del día 29 de enero del 2020 (Doc. 01 de la Carpeta 02 del Exp. virtual, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, En su lugar, se ORDENA a la primera instancia, que proceda a analizar la solicitud del mandamiento de pago. de cara a las normas previstas en la Ley 100 de 1993, Decreto 2633 de 1994, artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas”.

Ahora, a causa de la anterior decisión, el Despacho mediante Auto del día 20 de agosto del 2020 (Doc. 02 de la Carpeta 01 del Exp. virtual, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de SALUD TOTAL y en contra de SEGURIDAD ACIN LTDA NIT. 900555413 por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.994.964), por conceptos de la obligación a cargo de la ejecutada, por concepto de los aportes en salud consignados en el título ejecutivo.*
- *Por los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de las obligaciones consignados en el título ejecutivo.*
- *Por las costas que se generen en el presente asunto las cuales serán tasadas en la oportunidad pertinente.*

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegará a poseer el ejecutado SEGURIDAD ACIN LTDA NIT. 900555413 en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCO AGRARIO , BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A, BANCO WSA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MIJER S,A Y BANCO MULTIBANCA S.A.

OFICIAR, haciéndole las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al

mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

TERCERO: LÍMITESE DE LA MEDIDA CAUTELAR en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$27.593 956)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran (Artículo 431 *ibídem*) o en diez (10) días proponga las excepciones pertinentes (Artículo 96).”

Por otro lado, se observa que, la ejecutante el día 24 de noviembre de 2021, solicita al Despacho, no tramitar de manera oficiosa la medida cautelar de embargo decretada, por cuanto, indica que se están llevando diálogos extraprocesales para una posible conciliación o transacción con la ejecutada, y considera que la medida cautelar conllevaría a que, la pasiva no tenga recursos para sufragar los pagos en discusión.

Igualmente, la ejecutante allego el día 10 de diciembre de 2021 (Doc. 07 de la Carpeta 01 del Exp. Digital), pruebas para que el Despacho dé por notificado del mandamiento de pago ejecutivo a la pasiva, y, una vez vistos los documentos, se observa que la notificación realizada por la actora estuvo ajustada a derecho, de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, y, como quiera que la ejecutada no presento excepciones contra el mandamiento ejecutivo, se procederá a **seguir adelante con la ejecución**, y, en consecuencia, se **ordenará** a las partes procedan presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, se ordenará a la enjuiciada que, dé cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la medida cautelar ordenada en el Auto del 20 de agosto del 20, se **aceptará** el desistimiento de estas por parte de la ejecutante, informándole, que, si lo desea oportuno, puede solicitarla nuevamente.

Igualmente, de acuerdo al Artículo 365 y 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a fijar la costas y agencias en derecho por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: se **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo atrás expuesto.

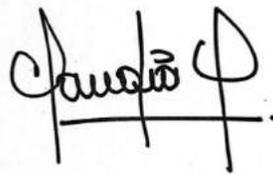
SEGUNDO: ORDENAR a las partes procedan presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de \$1.500.000, a cargo de la ejecutada, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada dar cumplimiento a las condenas proferidas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2019-00150**, informando que el apoderado de la parte actora allegó poder de sustitución. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por FERNANDO BAQUERO BOHÓRQUEZ contra SAVERA SAS EN REORGANIZACIÓN. RAD. 110013105-022-2019-00150-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, quien actúa como apoderado del Sr. **FERNANDO BAQUERO BOHÓRQUEZ**, (pdf 1 folio 36), envió poder de sustitución al Dr. **CÉSAR AUGUSTO RUIZ GAITÁN**, (pdf 02 y 03), vía correo electrónico.

Conforme a lo anterior es preciso señalar que la ley 2213 del 2022, en su art 05 establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En ese contexto, se tiene que el Dr. **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, mediante la dirección de correo, felipemorenomaldonado@hotmail.com, le confirió poder de sustitución al Dr, **CÉSAR AUGUSTO RUIZ GAITÁN**, a la dirección de correo crg8124@hotmail.com, por lo que se le reconocerá poder para actuar en representación del Sr. **FERNANDO BAQUERO BOHORQUEZ**, de conformidad con el poder de sustitución obrante en los pdf 02 y 03 del expediente virtual.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto del 05 de marzo del 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, **SAVERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, señalada en la cámara de comercio.

Conforme lo anterior el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

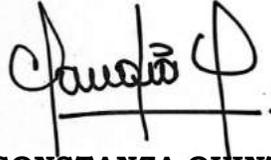
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO RUIZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.183.518 con T.P. del C.S.J. No. 179.918 como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al auto del 05 de marzo del 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, **SAVERA SAS EN REORGANIZACIÓN**, señalada en la cámara de comercio contacto.savera@gmail.com, para que se sirva contestar la demanda dentro del término

legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al correo electrónico crg8124@hotmail.com, por secretaria envíese copia del expediente electrónico al correo anteriormente reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00167**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nohora Isabel Solera Martínez contra Beatriz Sierra Montaña y otros. RAD. 110013105-022-2020-00167-00.

Mediante providencia del 07 de abril del 2022, se admitió la demanda contra **Beatriz Sierra Montaña**, los herederos indeterminados y determinados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (Q.E.P.D.), que corresponden a los señores **Teresa Mendieta, Guzman Mendieta Salinas, Olimpia Mendieta (q.e.p.d.) y Pedro Elías Mendieta (q.e.p.d.)**, y en razón al fallecimiento de estos últimos, como herederos de Olimpia Mendieta (q.e.p.d.) los señores **Álvaro Guerrero Mendieta, Esperanza Guerrero Mendieta, Cesar Guerrero Mendieta y Miryam Guerrero Mendieta** y como herederos de Pedro Elías Mendieta (q.e.p.d.) los señores **Pedro Esau Mendieta, Rosalba Mendieta, Marina Mendieta, Jorge Mario Mendieta y Nidia Liliana Mendieta** (doc 05)

Adicionalmente, en la mentada providencia se nombró a la abogada Yesby Yadira López Ramos, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (Q.E.P.D.) (doc 05), quien presentó escrito de contestación, y por cumplir los requisitos legales, se tuvo por contestada mediante providencia notificada el 22 de septiembre del 2022 (doc 15), decisión que por error se notificó nuevamente el 24 de octubre del 2022 (doc 20); por lo cual, se dejará sin valor y efecto la último auto y se ordenará a secretaria dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

Ahora, también mediante auto notificado el 22 de septiembre del 2022, se requirió al abogado Carlos Arturo Parra Calixto para que allegara poderes conferidos en debida forma (doc 15), quien el 28 de septiembre del 2022, aportó poder conferido en debida forma por los señores Luz Marina Mendieta de Hernández, Rosalba Mendieta Salinas, Álvaro Enrique Guerrero Mendieta, Cesar Eduardo Guerrero Mendieta, Dora Esperanza Guerrero Mendieta, Miryam Teresa Guerrero Mendieta, trámite que reitero mediante memorial allegado el 28 de octubre del 2022 (doc 22); así las cosas, los enunciados demandados se tendrá notificados por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 13); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda por las mentadas personas.

De otra parte, el 20 de septiembre del 2022, se allegó poder conferido en debida forma por los demandados Nidia Liliana Mendieta y Jorge Mario Mendieta Guerrero a la abogada Diana Marcela Lizarazo Diaz (doc 14); por tanto, se tendrá notificados por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

A su vez, la mentada abogada junto con los poderes allegados solicitó la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio, trámite que efectuó secretaria el 26 de septiembre del 2022 (doc 17), y en razón a esto, el 10 de octubre del 2022 allegó

escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 19); así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por los aludidos demandados.

En otro asunto, el 17 de marzo, el 23 de mayo, 31 de octubre del 2023 y el 1° de marzo del 2024, la apoderada de la parte actora reiteró la solicitud de medida cautelar (doc 24, 25 y 27), las cuales se resolverán en la audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, una vez, estén notificadas todas las personas que conforman la pasiva, pues de otra forma no se puede resolver.

El 01 de septiembre del 2023, la demandada Luz Marina Mendieta de Hernández solicitó link del proceso (doc 26), quien es parte en el proceso y ya está notificada; por tanto, se accederá a la petición.

Bajo el anterior contesto, falta la notificación de los demandados Beatriz Sierra Montaña, Teresa Mendieta, Guzmán Mendieta Salinas y Pedro Esau Mendieta, ahora, si bien la apoderada de la parte demandante aseguró desconocer la dirección de notificación de los citados, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se le ordenará que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la dirección de la finca donde afirma prestó servicios, en relación con los citados demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Arturo Parra Calixto, identificado con C.C. 7.217.447 y T.P. 54.108, como apoderado judicial de los demandados Luz Marina Mendieta de Hernández, Rosalba Mendieta Salinas, Álvaro Enrique Guerrero Mendieta, Cesar Eduardo Guerrero Mendieta, Dora Esperanza Guerrero Mendieta y Miryam Teresa Guerrero Mendieta y a la abogada Diana Marcela Lizarazo Diaz, identificada con C.C. 52.409.461 y T.P. 206.254, como apoderada judicial de Nidia Liliana Mendieta y Jorge Mario Mendieta Guerrero.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados Luz Marina Mendieta de Hernández, Rosalba Mendieta Salinas, Álvaro Enrique Guerrero Mendieta, Cesar Eduardo Guerrero Mendieta, Dora Esperanza Guerrero Mendieta, Miryam Teresa Guerrero Mendieta, Nidia Liliana Mendieta y Jorge Mario Mendieta Guerrero.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Luz Marina Mendieta de Hernández, Rosalba Mendieta Salinas, Álvaro Enrique Guerrero Mendieta, Cesar Eduardo Guerrero Mendieta, Dora Esperanza Guerrero Mendieta, Miryam Teresa Guerrero Mendieta, Nidia Liliana Mendieta y Jorge Mario Mendieta Guerrero.

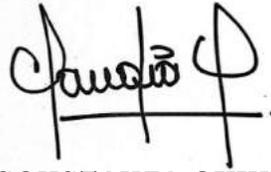
CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto notificado el 24 de octubre del 2022, pues por error, es el mismo auto que se notificó el 22 de septiembre del 2022. Secretaría dejar las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: Una vez se notifiquen la totalidad de demandados **CITAR** a la audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social a fin de resolver las sendas medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la dirección y/o sitio referido en la demanda donde afirma prestó los servicios su mandante, a través de empresa de correos que certifique el envío, respecto de los demandados Beatriz Sierra Montaña, Teresa Mendieta, Guzman Mendieta Salinas y Pedro Esau Mendieta

SÉPTIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la demandada Luz Marina Mendieta de Hernández luzmarinamendieta9@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00261**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Wilfredo Osorio Sánchez
contra Aseo Móvil Urbano S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00261-00.**

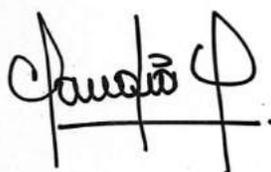
El 02 de febrero del 2024, el apoderado de la parte demandada allegó memorial, contentivo de incidente de nulidad, aseguró que, el 14 de noviembre del 2023, sobre las 02:41 p.m., la demandada, a través de su representante legal, remitió vía electrónica, oficio justificando la insistencia para la diligencia programada para el siguiente día, en razón a una incapacidad médica. Al respecto, allegó como prueba diferentes imágenes, entre esta, una donde se evidencia la remisión de unos documentos en la fecha y hora enunciada, desde la dirección electrónica administración@ecoaseo.com.co a la dirección electrónica del Despacho y de la suscrita.

Revisados los correos electrónicos, respecto de la fecha en mención, el Despacho no evidencia la radicación del mismo, por lo tanto, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se solicitará apoyo a la mesa de ayuda – oficina de soporte de correos, para que verifique la situación. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Previo a resolver el incidente de nulidad, se **SOLICITA** apoyo a la mesa de ayuda – oficina de soporte de correos, de la Reama Judicial, para que se pronuncia el respecto. **Secretaría** efectuó las gestiones pertinentes, de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **033** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria